

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN 2.^a

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INSPECCIÓN

DEL

TRABAJO



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1914

1-42151-1

F- 331/84

331.94

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN 2.^a

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INSPECCIÓN

DEL

TRABAJO



R- 60.173

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1914



REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el servicio de Inspección del trabajo.

Dado en Palacio a primero de marzo de mil novecientos seis. —
ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Alvaro Figueroa*.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

INSPECCIÓN

Artículo 1.º Será objeto de inspección el cumplimiento de las Leyes siguientes:

1.º La Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, en lo que hace relación a la previsión de estos accidentes;

2.º La Ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños de 13 de marzo de 1900;

3.º La Ley de Descanso en domingo de 1.º de marzo de 1904;

4.º Las demás Leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo, dictadas o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 2.º Para los efectos de la Ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá a todas las industrias señaladas en su art. 3.º, en cuanto se refiere a la previsión de dichos accidentes, determinada en el capítulo V del Reglamento de 23 de julio de 1900 para la aplicación de aquella.

No comprenderá la inspección, para los efectos de esta Ley, las obras a cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para los efectos de la Ley de 13 de marzo de 1900, serán objeto de inspección todos los centros de trabajo donde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 3.º del Reglamento de 13 de noviembre de 1900, con las aclaraciones de sus artículos 4.º y 5.º

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde a los Inspectores regionales:

1.º Ejercer la inspección, en sus regiones respectivas, de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades u otras causas, y en los visitados por los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la Inspección Central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprimiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean continuadas o graves.

3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección Central y dar curso a documentos de las Inspecciones provinciales.

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores a sus órdenes.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Instituto, las Autoridades superiores de su región o por denuncias de agrupaciones obreras u obreros aislados, trasladándose, cuando sea oportuno o necesario, al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

- a) Actas de apercibimientos y denuncias de infracciones.
- b) Memorias anuales de sus servicios.
- c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.
- d) Idem íd. de los establecimientos de su región sometidos a inspección.

El Inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector de alguna provincia, cuando las circunstancias lo hagan necesario o conveniente.

Art. 9.º Corresponde a los Inspectores provinciales:

- 1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.
- 2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las Leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar a los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

- a) Itinerarios de sus viajes, cada vez que salgan a inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.
- b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.
- c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.
- d) Memoria anual en que conste la ejecución de las Leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.
- e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que debe recoger de los patronos, cuya negativa a proporcionarlos podría, en algunos casos, ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Art. 10. Corresponde a los Ayudantes o Auxiliares:

1.º Desempeñar en vacantes, ausencias o enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe, por el tiempo que se determine, ejerciendo, durante su interinidad, las funciones de aquellos a quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas a los propietarios.

2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia o donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse a las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos a penalidad corresponden al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional o al Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE LOS INSPECTORES

Art. 11. Los Inspectores regionales y provinciales, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmándolo, si ha lugar a ello, al terminar este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección 2.^a técnico-administrativa del Instituto.

Los Ayudantes, a propuesta de los Inspectores, serán nombrados por el Instituto.

Art. 12. Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.^a Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.

2.^a Tener la instrucción necesaria para el objeto a que se le destina, justificada por título adecuado, o competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones, que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.

3.^a Ser de moralidad intachable, de carácter firme e independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado a la difícil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar Delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 13. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.^o A no aceptar otros cargos, a no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales o de policía e inspecciones de cualquier otro género.

2.^o A no ejercitar profesión e industria que esté sometida a su

inspección, ni dedicarse a negocios comerciales e industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros en empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas a inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en empresas, fábricas, etc., durante el tiempo en que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido a su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos o parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el art. 11, será preciso para su separación la formación de expediente, promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES, FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS INSPECTORES

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como Delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 2.º, estarán obligados a ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros o Sociedades de éstos autorizadas, o por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la Inspección del trabajo en lo relativo a previsión de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las Leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al art. 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.º de la Ley).

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la Ley y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establece el art. 4.º de aquélla y 6.º, 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea a los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la Ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingo y días festivos (art. 6.º de la Ley); si se cumple lo dispuesto en su art. 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto a instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños a la escuela (art. 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley respecto a las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento relativos a este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditaron, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (art. 10 de la Ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan a la misma familia (art. 11 de la Ley).

9.º Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada Ley de 13 de marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la Ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de junio de 1902 respecto al máximo de la jornada de trabajo para

las personas que son objeto de la Ley de 13 de marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 18. En forma análoga a la prescrita en los artículos anteriores cumplimentarán, en cuanto se refiera a la Inspección del trabajo, las Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten o hayan dictado, dándoseles para ello instrucciones por la Inspección Central.

Art. 19. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas Leyes.

Art. 20. En cuanto se relacione a las condiciones de seguridad en el trabajo y a las de higiene, el Inspector se limitará a señalar al patrono las faltas que observe con arreglo a lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad e higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la Ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Art. 21. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo tanto como represivo. La legislación se dirige a proteger al obrero, pero sin causar vejaciones a la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja e indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las Leyes y Reglamentos.

Art. 22. Se prohíbe a los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales o comerciantes sujetos a su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23. Para ejercer su misión en lo referente a espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga a su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24. Los Inspectores estarán obligados a recoger, en el

ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las Leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido, la inspección.

Art. 25. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden, para transmitirlo a sus sucesores:

- a) Colección de Leyes y Reglamentos;
- b) Circulares e instrucciones procedentes del Instituto;
- c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando a cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles;
- d) Legajos de todos los expedientes a que den lugar las visitas de inspección;
- e) Impresos necesarios al servicio, que les serán remitidos por el Instituto;
- f) Colección del *Boletín del Instituto*;
- g) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación, y variaciones que ocurran en este personal.

Art. 26. El Instituto de Reformas Sociales proveerá a cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado o documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponda. Este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Art. 27. El certificado o documento de identidad es necesario para justificar la calidad de Inspector y dar legalidad a sus actos.

Art. 28. Se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos a las mismas y sus domicilios, así como cuando cesen en sus destinos temporal o definitivamente.

Art. 29. Los Inspectores guardarán secreto respecto a los procedimientos industriales de que lleguen a tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir a los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 378 a 380 del Código

penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan con arreglo a los artículos 134 y 135 de la Ley de Propiedad industrial de 16 de mayo de 1902 por usurpación de patentes.

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse, en las localidades donde residan e inspeccionen, al Alcalde y Gobernador civil, si lo hubiere, y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredite su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector, de la Junta provincial, el auxilio del Vocal técnico (médico o higienista), para inspecciones relativas a las condiciones de salubridad e higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales a las del Inspector, se abonarán por el Instituto.

Art. 32. Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las Autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, Autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las Autoridades civiles o militares, y los Jefes de oficinas generales, provinciales o municipales, están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto, a los efectos oportunos.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias y comercios que existan en su jurisdicción.

Les facilitarán asimismo agentes de su Autoridad, que les acompañen en las visitas de inspección, cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán a disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Art. 36. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas Sociales, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgentes, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año, por lo menos, entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad, debidamente justificada, se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurren cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades les sustituirá interinamente el Inspector o Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado, debidamente informada por su jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida a un Inspector prestar servicio, dará cuenta a su superior inmediato, para que llegue a conocimiento del Instituto y al de las Autoridades local y provincial.

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos, sustituyendo a otros, estarán provistos del documento que acredite su cargo, y que será visado por la Autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector a los centros de trabajo podrán tener lugar a todas las horas del día, y por la noche, durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal, en lo relativo a edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las Leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las Leyes del trabajo.

Art. 43. Los patronos o encargados están obligados a facilitar a los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y a ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar a las Autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el art. 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

CAPÍTULO V

MANERA DE VERIFICAR LA INSPECCIÓN

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando las funciones que les competen, según la Ley de 13 de marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose a los preceptos de éste Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la inspección estará a cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la Ley de 13 de marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento, dando cuenta el Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan

en las infracciones señaladas, y manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se ordene tener a los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria o centro de trabajo, señalarán las transgresiones de la Ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, a su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono o jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así de que, al continuar las infracciones, hay resistencia o mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita, mencionado en el art. 42, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria o con un testigo hábil, si aquél se negara a firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, en lo relativo a previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono o a su representante legal; otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras o establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad o hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las Leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro a la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, a la Junta técnica, y, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la Inspección a la Ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector a la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta a las prescripciones

del apercibimiento, ya el Inspector denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En esta acta se harán constar, de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que expongan el patrono o sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento», sancionado o modificado por la resolución del Instituto, en el caso del art. 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde a previsión de accidentes o a la Ley del Descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. Determinada en la Ley de 13 de marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta a que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto a la propuesta del Inspector, quien dará a la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran a las Leyes de 30 de enero de 1900 y 1.º de marzo de 1904, que dieran lugar a procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren, sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones a la Ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día a la Junta local de Reformas Sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha Ley de 13 de marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente a los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPÍTULO VI

PENALIDAD

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos o no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse a la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la Ley de 13 de marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la Ley de 30 de enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que a dicha multa marquen las Leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la Ley de 13 de marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo V del Reglamento de 13 de noviembre del mismo año para la aplicación de dicha Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias, y las Sociedades en su personalidad legal, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus Directores o Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometen otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de Descanso en domingo, las infracciones a esta Ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando el número sea menor de diez o exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo, por cuenta propia, con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará a fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir o castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que entienden los Tribunales competentes, al tenor del art. 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Art. 70. Se considerará como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa a su entrada en los centros de trabajo sujetos a la Inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar los registros, libros, documentos y material que pueden examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe o dilate el servicio de Inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada a los Inspectores en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento o persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta a su Jefe, y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta o delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que a su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de previsión de accidentes, o se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la previsión de accidentes del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta a que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde o al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia u obstrucción.

Art. 77. El Alcalde o el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán recibo del acta al Inspector e impondrán, en término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto,

procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las Leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias u obstrucciones por infracciones de la Ley de 13 de marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente a la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida, recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda a los fines del art. 74.

Art. 80. Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras Leyes que no sean las de 30 de enero y 13 de marzo de 1900 y 1.º de marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga a la determinada para la de Accidentes del trabajo en este Reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquéllas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras a cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas a la Ley de 13 de marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexo, horas de trabajo y descanso y salubridad e higiene, dependientes exclusivamente del director de la obra o establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieran a otras causas independientes de la voluntad de dichos directores y que requieran gastos u obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, a dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sencillas, tratándose de la Ley de 13 de marzo 1900, cabe el re-

curso establecido en el art. 26 del Reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, en el plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuenta anualmente al Instituto de la inversión de estos fondos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras no se establezca de manera definitiva por una Ley el servicio de Inspección del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales irá planteándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este Reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes a dicho servicio.

En ciertos casos, y en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la vigente Ley de Presupuestos, el sueldo de los Inspectores se considerará como gratificación.

Madrid 1.º de marzo de 1906. — Aprobado por S. M.: *Alvaro Figueroa*. — (*Gaceta* del 4 de marzo, rectificado en el del 9 del mismo mes, pág. 952.)